



*de justicia y en la conformación de los órganos colegiados, como son las legislaturas.*

*En la reciente reforma en materia político-electoral se propuso elevar la categoría de norma constitucional la igualdad jurídica entre hombres y mujeres para facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales, educativa, laboral, familiar y en las estructuras públicas o políticas.*

*De esta forma se garantiza la igualdad de oportunidades sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona, que comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes.*

**A.6.3.- ALEGACIONES TERCEROS INTERESADOS.**

El ciudadano MANUEL BARRERA GUILLEN, candidato a diputado electo por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, compareció a juicio como tercero interesado, y expuso lo siguiente:

Vertical stamp: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

*“Primero.- Comparezco como Tercero Interesado, en virtud, de que en mi carácter de candidato Propietario de la Primera Fórmula de la Lista de Candidatos al Cargo de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional registrada por el Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, adquiero un derecho incompatible con el Juicio de Nulidad que promueve la C. Bernardina Lara Arguelles en contra de “La Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para Integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado (sic), Efectuado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado Domingo 14 de Junio del Presente Año” por considerar que no se tomó en cuenta la equidad de género, y es que al Partido Verde Ecologista de México de conformidad con lo dispuesto por los artículos 407 al 415, únicamente se le asignó un escaño, por lo que de ser procedente la pretensión de la parte actora se estaría actuando en perjuicio del que suscribe, por ser el candidato que ocupa la primera fórmula de la citada Lista de Candidatos de Representación Proporcional, de ahí que desconozco el criterio que tomará la autoridad y acredito el interés jurídico, pues la intención del que suscribe es defender la constancia de diputado de representación proporcional que ya he recibido con motivo de la Asignación de Diputados bajo ese principio, y que se encuentra en riesgo con la impugnación en que se actúa.*

*Es pretensión del tercer interesado que el pretendido Juicio de Nulidad presentado por C. Bernardina Lara Arguelles, sea desechado de plano por Improcedente de acuerdo a lo siguiente:*

*El sistema de medio de impugnación previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatal y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, para lo cual el sistema de medios de impugnación se integra por: el Recurso de Revocación, Recurso de Revisión y Juicio de Nulidad.*

*Respecto al Juicio de Nulidad, el artículo 78 de la misma Ley dispone que será procedente durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen las normas relativas a las elecciones, y que en lo específico en el elección de diputados por ambos principios, será en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección, la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso, sin embargo el juicio de nulidad según el artículo 81 de la misma Ley sólo podrá ser promovido por:*

*I. Los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes, y*

*II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 33 de la presente Ley.*

*Es así que la parte actora carece de legitimación para promover el Juicio de Nulidad, ya que lo hace en su calidad de candidata a diputada de la Segunda Fórmula Registrada por el Partido Verde Ecologista de México, por su propio derecho y no como coadyuvante tal como lo refiere el artículo 33 de la misma Ley, y aún cuando lo hubiese promovido actuando como parte coadyuvante es claro que incumple con las reglas establecidas en el artículo ya señalado, pues:*

*En primer término para que exista un coadyuvante es indispensable que exista ya un actor que promueva un medio de impugnación, pues será coadyuvante, aquella persona que intervenga en un proceso sosteniendo la pretensión de una de las partes, y es el caso que en el asunto que nos ocupa, ni el Partido Verde Ecologista de México ni la coalición de la que formaba parte, ni ninguna de las alianzas partidarias de las que formó parte, promovió por conducto de sus representantes impugnación bajo los mismos agravios.*

*Por lo anterior es claro que resulta ser un recurso que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley citada, siendo éstas causas suficientes para que el medio de impugnación sea desechado de plano.*

*Segundo.- Es pretensión del tercero que tomando en consideración que el medio de impugnación queda comprendido en las hipótesis señaladas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, ese H. Tribunal emita la resolución que lo deseche de plano, atendiendo a lo siguiente:*

*La fracción III del mencionado artículo señala como causa de improcedencia el que el medio de impugnación sea promovido por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de la misma Ley de Justicia Electoral, causa que se actualiza en el recurso que nos ocupa, ya que como lo señale en el punto Primero a la candidata no le asiste el derecho de impugnar la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado (sic), Efectuado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el Pasado Domingo 14 de Junio del Presente Año, sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobada por unanimidad de*





votos, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39., que dice:*

*Interés Jurídico Directo para Promover Medio de Impugnación. Requisitos para su Surtimiento.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surge, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente (sic) a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violando. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

*Y es que en materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violando. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de intereses en litigio. Esta última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso; en cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio. Y es que como se demostrará en líneas posteriores la parte actora carece de dicho interés pues el acto reclamado por sí sólo ni la intervención de la autoridad en el asunto trastoca su esfera jurídica al no verse ni perjudicado ni beneficiado*

*Ahora bien en cuanto a la causal de improcedencia señalada en la fracción V del mismo artículo 36, también se actualiza en el asunto que se estudia, pues de la lectura del escrito no se advierte que la parte actora señale agravios, pues si bien es cierto para que la autoridad tenga por debidamente configurados los agravios en un medio de impugnación es suficiente que el actor exprese la causa de pedir, también lo es que el actor debe precisar la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.*

*Por lo manifestado solicitamos a este H. Órgano Jurisdiccional Electoral sean analizadas las posibles causas de improcedencia que deriven del estudio del presente asunto, que con independencia de encontrarse previstos en la Ley de Justicia Electoral, y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, ese Tribunal Electoral, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.*

*No obstante de las pretensiones ya expuestas en cuanto al fondo del asunto me permito exponer las siguientes consideraciones de hecho y derecho:*

*Consideraciones de hecho*

1.- El día 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Decreto 613, por el que se abroga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida como Decreto 578 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 29 de junio de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado, imponiendo a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género a través de lo siguiente:

Artículo 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarios y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietarios y suplentes serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

Artículo 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán (sic) de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

2.- El día 27 veintisiete del mes de diciembre de 2014, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, así como a los candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que del 21 veintiuno al 27 veintisiete de marzo del año en curso presentaran sus solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a regidores de Representación Proporcional ante el Comité Municipal Electoral respectivo, o ante el mismo Consejo.

3.- en tiempo y forma el Partido Verde Ecologista de México presentó solicitud de registro de la Lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional entre los que se encuentra ocupando la primer fórmula en carácter de propietario el que suscribe C. Manuel Barrera Guillén.

4.- El día 02 dos de abril de 2015 dos mil quince, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió acuerdo 211/04/2015, aprobando por unanimidad de votos, el proyecto de dictamen relativo a la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo dispuesto por los artículos 289, 307 y 309 de la Ley Electoral del Estado, que en su parte resolutive dice lo siguiente:

Lista





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015  
Y SU ACUMULADO  
TESLP/JNE/65/2015.

Propietario	Suplente
1.- Manuel Barrera Guillén	Eduardo Guillen Martell
2.- Bernardina Lara Arguelles	Adriana Guerrero Aguilar
3.- Héctor Aguilar Muñoz	Julián Martínez Suárez
4.- Laura Michel Ortiz	Jeimy Mayela Flores Muñiz
5.- Juan Francisco Jiménez Félix	Juan Flavio González Hernández
6.- María del Socorro Ayala Ortiz	María Guadalupe Ortiz Ambriz

#### Consideraciones de Derecho

Con la reforma político-electoral del año 2014 la obligación de acatar la cuota de género pasó al orden constitucional, imponiendo a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integraran las listas con el 50% de hombres y el 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales (art. 41. Base I de la CPEUM). Por lo que la legislatura local adoptó la disposición constitucional estableciendo en la Ley Electoral del Estado la obligación a los partidos políticos de:

- Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y ayuntamientos;
- No incluir en las solicitudes de registro más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género;
- Que las listas de representación proporcional cumplieran con el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal, registrando de forma alternada candidatos propietarios de género distinto; y
- Que en las fórmulas de candidatos el propietario y suplente fueran del mismo género tanto en los registros de mayoría relativa, como en los de representación proporcional.

Por lo que el Partido Verde Ecologista De México en San Luis Potosí de conformidad con el método de selección interno el cual fue determinado por la Comisión Nacional de Procedimientos internos en su sesión CNPI-11/2014 donde con fundamento en los artículos 44, 46 fracción II y 47 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se acordó el modelo de convocatoria para la selección de los candidatos que contendrían en el proceso constitucional electoral ordinario y en su caso extraordinario en el estado de San Luis Potosí a celebrarse durante el año 2014-2015, llevándose bajo las siguientes especificaciones:

- El órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de candidatos y de las precampañas: Comisión Nacional de Procedimientos Internos de conformidad con el artículo 46 fracción II de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

- Emisión de la Convocatoria que emita la Comisión Nacional de Procedimientos Internos: 28 de octubre de 2014.

#### II. Plazos de cada fase del proceso interno.-

- El registro de aspirantes: 12 de noviembre de 2014, en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de San Luis Potosí en un horario de 10:00 a 18:00 horas.
- Emisión de los dictámenes sobre las solicitudes de registro a más tardar el día 14 de noviembre de 2014.

- *Precampañas para Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos: 15 de noviembre de 2014 para concluir a las 24:00 horas del día 24 de diciembre de 2014.*
- *Precampañas para Gobernador: 15 de noviembre de 2014 para concluir a las 24:00 horas del día 13 de enero de 2014.*

*III. Fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.- La elección de los candidatos a Gobernador, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos por la Asamblea Estatal el día 12 de febrero del 2015, en el supuesto que no existiera quórum, en sesión del Consejo Político Estatal el mismo día 12 de febrero de 2015.*

*Topes de precampaña: los determinados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

- *Como regla que todos los aspirantes y precandidatos deberían conducirse con apego a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los Estatutos del Partido y, los ordenamientos en materia electoral aplicables.*

*IV. Órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia.- La Comisión Nacional de Procedimientos internos y en su caso la Comisión Nacional de Honor y Justicia.*

- *Los plazos para la resolución de las controversias se ajustó a lo establecido en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México y al procedimiento que con base en estos se sustanciará por la Comisión Estatal de Honor y Justicia sujetándose a lo siguiente:*
- *Solamente los precandidatos debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Procedimientos internos podrían impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hubieren participado.*
- *Los medios de impugnación que presentarían los precandidatos debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Procedimientos Internos en contra de los actos donde se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarían ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado.*
- *Los medios de impugnación internos que se interpusieron con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberían quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la emisión del resultado.*

*De igual manera se aprobó que el Comité Ejecutivo Estatal, fuera quien evaluara, aprobara y realizará la postulación de aquellas candidaturas que hubieren quedado desiertas, las suplencias, así como para realizar las sustituciones de candidatos que resultarán (sic) necesarias por causas legales, urgente o de fuerza mayor, asimismo con fundamento en el artículo 18 fracción XII, de los Estatutos del Partido que se seleccionaran y postularán (sic) como candidatos a adherentes, simpatizantes y ciudadanos externos, privilegiando que en lo posible, la selección y postulación de militantes.*

*Por lo anterior el Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, llevó a cabo la selección de los candidatos para el proceso constitucional 2014-2015, sin haber recaído ningún medio de*





*impugnación por parte de la militancia ni personas integrantes de los órganos que en él intervinieron. Llegándose a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, cumplió cabalmente desde su vida interna garantizando la paridad de género desde su vida interna hasta el momento del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lo que se acredita con la revisión de la lista que se puede observar en el punto 4 del capítulo anterior, lista que al estar conformada en los términos legales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue declarada procedente por el Pleno de dicho órgano electoral.*

*Con ello el Partido Verde Ecologista De México, al otorgar debido cumplimiento a las disposiciones legales locales, también dio cumplimiento cabal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Partidos Políticos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Pues como ya se ha referido, el reformado artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligo (sic) mediante sus transitorios a establecer la acción afirmativa de que en la Ley reglamentaria al dispositivo constitucional existiera una norma que obligara a los estados a garantizar la paridad de género y esta se dio a través de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se cerró el círculo (sic) virtuoso que obliga y garantiza a la paridad de género, la Constitución Federal la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Preceptos que transcribo a continuación:*

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Transitorios.*

*Primero.- .....*



*Segundo.- El congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

*I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:*

.....

*II. La ley general que regule los procedimientos electorales:*

*a) .....*

.....

*h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e*

*Ley General de Partidos Políticos:*

*Artículo 3.*

.....

*4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.*

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

*Artículos 232.*

*1 .....*

*3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*Toda la normatividad anterior se cumplió y por ello es improcedente la pretensión de la parte actora de declarar la nulidad de las (sic) asignación de diputados por el principio de representación proporcional y que en su lugar se dictamine una nueva asignación en la que se tome en cuenta la equidad y paridad de género, pues se equivoca al señalar que no fue hecho así, ya que la paridad de género fue garantizada desde la forma político electoral a través de la constitución general, la adecuación de las demás disposiciones legales, la emisión de la convocatoria por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, selección de candidatos al interior de cada uno de los institutos políticos incluido el Partido Político del cual soy candidato, registro de candidatos a diputados locales por ambos principios y la declaración de procedencia de registro por parte del Pleno del Órgano Local Electoral, además que la vía para actuar conforme a las pretensiones de la parte actora no sería otra, sino la de modificar la lista aprobada por el Partido Político, y electa por los ciudadanos, cuando claramente se respetaron los dispositivos constitucionales y legales, esto es, que se registró en paridad hombres y mujeres en las candidaturas de mayoría y sobre todo de representación proporcional que es el tema de discusión de este juicio de nulidad, lista que por su fondo y orden de prelación, es inmodificable, intransferible e irrenunciable.*

